AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0131

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CCM-103 (Amparo)	GERARDO CAÑON, GONZALO BAUTISTA PAEZ, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No GSC-ZC 000136	07/06/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Julieth Ximena González

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC 000136 **DE**

(07 JUN 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado 20165510010552 de 13 de enero de 2016, la señora **JHORLLANA ROMERO**, en calidad de Gerente General (E) de las compañías **BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA e ILBARRA S.A.S**, cotitulares del contrato de concesión **N° CCM-103**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores **OSCAR BAUTISTA MOSCOSO, ISAÍAS CRISTANCHO, LUIS ALFONSO RIAÑO** (mina Ojito de Agua 3), **JOSÉ VALBUENA** (Mina Buenos Aires), **CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ** (Mina El Porvenir), **ABDÓN BOLÍVAR, GERARDO CARÑÓN** (Mina El Pino), **DIONISIO PARRA RODRÍGUEZ** (Mina El Cerezo), **JOSÉ IGNACIO VALBUENA RODRÍGUEZ** (Mina Santa Rosa), **EUTIMIO BOLÍVAR, WILSON BOLÍVAR** (Mina El Cerezo), **JOSÉ LIBARDO RUIZ ARÉVALO** (Mina El Salvio), **EUGENIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** (Mina Palenque 1), **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ** (Mina La Escondida), **GONZALO BAUTISTA PÁEZ** (Minas Esperanza 1 y Esperanza 2), **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ** (Mina La Piedra) **y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** con el fin de ordenar la suspensión y cierre de los trabajos mineros ilegales adelantados en el área del contrato. (Folios 1-17 CA)

El Auto GSC-ZC N° 000081 del 09 de febrero de 2016, notificado mediante edicto N° GIAM – 00472 – 2016, a los mencionados anteriormente (Querellante y Querellados) y a demás personas indeterminadas, fijado el 24 de febrero de 2016 y desfijado el 25 de febrero de 2016, se programó fecha y se decidió citar a la partes para los dias **10 y 11 DE MARZO DE 2016, A LAS 11:00 A.M.,** en las instalaciones de la Personería Municipal de **LENGUAZAQUE** Departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.
(Folios 18-19 CA)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103"

A folios 42-46 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la sociedad titular del contrato de concesión **N° CCM-103,** tal como se describe a continuación:

> *"La diligencia se desarrolla en compañía del INGENIERO: NELSON JAVIER NUVAN y el ABOGADO: JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria. En este estado de la diligencia interviene el Dr. JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*
>
> *Seguidamente el Ingeniero NELSON JAVIER NUVAN, manifiesta lo siguiente: En relación con el procedimiento de campo que se acaba de realizar en el área del titulo* ***N° CCM-103****, en atención al Amparo Administrativo, se procedió a realizar la visita al área del titulo de la referencia y realizar trabajo de campo recolectando la información pertinente con lo cual se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Mineria, sede Bogotá D.C.*
>
> *Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al señor* ***NIBARDO ROMERO MESA*** *Apoderado de la sociedad* ***BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA e ILBARRA S.A.S*** *cotitulares del contrato de concesión* ***N° CCM-103 (parte querellante),*** *quien manifiesta lo siguiente:*
>
> *Como apoderado de la concesión minera* ***N° CCM-103,*** *con el debido respeto, le manifiesto a la Autoridad Minera, conceder el Amparo Administrativo radicado N° 20165510010552 de 13 de enero de 2016, a favor de mis representados por las consideraciones, argumentos de orden factico legal, contenidos en el documento que anexo en esta diligencia.*
>
> *A continuación se le concede la palabra a la parte querellada:*
>
> *El señor EUGENIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, propietario de la mina Palenque 1, manifiesta lo siguiente, yo lo que tengo que decir es que yo tengo la minería, antes de ellos ser titulares, en sí, mi bocamina es la que está metida dentro del área* ***N° CCM-103,*** *ya que los trabajos se encuentran por fuera de esta, tocaria llegar a un acuerdo con ellos para que me dejen trabajar.*
>
> *El señor JOSÉ LIBARDO RUIZ ARÉVALO propietario de la mina EL SALVIO, manifiesta que es propietario con los señores Bernabé Moscoso y Luis Adriano Rubiano. Nosotros siempre hemos conocido a Bogotá Coque como el titular del área, también podemos decir que la mina tenía permiso de la agencia que como a todos fueron cancelados, pero en este caso es diferente ya que se hay demostrado que las labores mineras están por fuera del área, por lo tanto nosotros hemos venido pidiendo una servidumbre en varias ocasiones, por aparte quiero aclarar que no estamos de acuerdo para que el amparo administrativo proceda a pesar que no estamos ejerciendo labores en la mina el salvio, por que se afectaría la comunidad, vulnerándole el derecho al trabajo, entonces esperamos que la Agencia tome la mejor decisión para evitar un conflicto social como ya pasó con otra licencia y a la vez como el gobierno estableció una ley que dice que hay que respetar las minerías tradicionales o de legalización, llegando a hacer conciliaciones donde se hagan contratos de operación, beneficiando a las partes afectadas.*
>
> *El señor JIMMY BARRETO CALDON, socio del señor JOSÉ IGNACIO VALBUENA propietario de las minas SANTA ROSA y BUENOS AIRES, manifiesta lo siguiente, la mina buenos aires se encuentra inactiva, yo hablo por el grupo ya que a todos los conozco, esto es una mineria tradicional, de hace 25 o 30 años de estar ahí, de hecho mi papá fue cotitular de esta licencia, después fui yo cotitular también con Cesar Díaz Guerrero y después quedo en manos de los señores Omar y Enrique Torres.*
>
> *La Agencia Nacional de Mineria y la Bogotá Coque, tengan en cuenta esta tradición y me parece tajante que se solicite un amparo administrativo sin antes haber un dialogo o negociación con nosotros, nosotros pedimos que nos dejen trabajar, para hacer esto nos regiríamos bajo unas normas técnicas laborales de Bogotá Coque, si se llega a un acuerdo, para que ellos le den un buen manejo al título, fuera de riesgos.*

También les pediría a los señores de Bogotá Coque que reflexionaran un poco para que nos dejen trabajar.

El señor EUTIMIO BOLIVAR propietario de la mina EL CEREZO, manifiesta lo siguiente, yo hace como 28 años que ejerzo la minería en esta mina, Bogotá Coque jamás me ha llamado ni yo sabia que ellos eran los titulares de la zona, he presentado muchas radicaciones pero la ANM nunca las ha tenido en cuenta, por lo tanto nada tengo que hablar con Bogotá Coque.

El señor DIONISIO PARRA RODRÍGUEZ propietario de la mina EL CEREZO 2, manifiesta lo siguiente, nosotros llevamos ejerciendo la minería tradicional hace 30 años aproximadamente, no sé por qué ahora Coque Bogotá dice tener el título, no sabía. Hemos pasado solicitudes a la ANM, que nos solucione el problema para legalizar nuestro trabajo, pero no hemos obtenido respuesta. Anexa dos (2) folios.

El señor JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ propietario de las minas LA PIEDRA Y LA ESCONDIDA, manifiesta que no interviene en la presente diligencia ya que no tiene un Abogado apoderado que lo represente.

El señor JUVENAL ABDÓN BOLÍVAR propietario de la mina EL PINO, manifiesta que la minería lleva alrededor de 30 a 35 años que se está trabajando esa área y sería injusto que vinieran a sacarlo a uno. Quiero que me den la oportunidad de trabajar o ver que se puede hacer ahí.

Se aclara que el señor GERARDO CAÑÓN quien es socio de la mina EL PINO, no asistió a la presente diligencia.

Señor ISAÍAS CRISTANCHO QUIROGA, quien es propietario junto con los señores OSCAR BAUTISTA MOSCOSO y LUIS ALFONSO RIAÑO de la mina OJITO DE AGUA 3, manifiesta lo siguiente, lo que pasa es que nosotros hemos estado durante varios años tratando de legalizarnos como mineros tradicionales, junto con los demás que estamos en este amparo administrativo, pero nunca nos han tenido en cuenta, siendo que hemos hecho propuestas desde antes del título minero que se otorgó, entonces lo que buscamos es una negociación que sirva para ambas partes, buscando proteger el derecho al trabajo de los obreros que laboran con nosotros. Otra cosa es que nosotros no sabemos que los titulares tengan trabajos dentro de esa área, entonces no entendemos como nos van a sacar a las personas que somos oriundas de esa zona y hemos trabajado ahí por muchos años.

El señor OSCAR BAUTISTA MOSCOSO allega documentación y manifiesta desistió como socio de los mencionados anteriormente de la mina OJITO DE AGUA 3 y solicita que no se vea afectado por la decisión que se vaya a tomar frente a la diligencia de amparo administrativo.

Señor CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ propietario de la mina EL PORVENIR, manifiesta también lleva más o menos 26 años produciendo la minería, en el año 92 pasamos una solicitud de legalización ante Ecocarbon, pero no obtuvimos respuesta de ellos, organizamos una asociación de mineros tradicionales y pasamos otra solicitud ante la INGEOMINAS y también la rechazaron y no sé porque, tampoco conozco que los señores de Bogotá Coque sean los titulares y que tengan trabajos ahí, quiero hacer valer mi derecho al trabajo y llegar a una conciliación para seguir ejerciendo las labores mineras ya que esto he hecho toda la vida.

El señor GONZALO BAUTISTA PAEZ propietario de la minas ESPERANZA 1 y 2 no pudo asistir a la diligencia porque tenía una citación en la ANM de Ubaté, pero envía a su hijo FREDY HERNANDO BAUTISTA SIERRA, quien manifiesta lo siguiente, esta minería se encuentra a la espera de que se resuelva la solicitud de legalización N° LIS-14291, del 28 de septiembre de 2010. Quiero decirle a don Nibardo que no va a tener problema con el título, ya que la responsabilidad del accidente ocurrido el día 08 de marzo de 2016, recae sobre la solicitud de legalización, también esperamos que lo que pasó no sea motivo para un rechazo, ya que aproximadamente 30 años de labores mineras, esto no había ocurrido.

Espero que los demás casos de amparo administrativo, les den derecho a exponer sus inquietudes y nos tengan en cuenta y nos den algún beneficio, además decirle a Coque Bogotá que ponga a laborar a la gente, y llegar a una conciliación, entonces si se llega a un cierre queremos saber que opciones tenemos para seguir trabajando y que garantías nos dan. Anexa un (1) folio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103"

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá la presente acta por las personas que en ella intervinieron, la cual fue realizada en las instalaciones de la Personería del Municipio de Lenguazaque – Cundinamarca."

En el Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 014 del 27 de abril de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión **N° CCM-103**, concluyendo lo siguiente: (Folios 110-116)

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *La visita se llevó a cabo el día 10 de Marzo de 2016, ante solicitud presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en ella estuvieron presentes las dos partes intervinientes.*
- *Dentro de la diligencia de amparo administrativo se georeferenciaron diecinueve (19) bocaminas, encontrándose en las siguientes condiciones al momento de la visita:*
- *Siete (7) bocaminas activas*
- *Doce (12) bocaminas inactivas*
- *De las 19 bocaminas encontradas se denota que a cuatro (4) no fue posible identificar su propietario.*
- *Una vez graficada la información tomada en campo se pudo determinar que las diecinueve (19) bocaminas georeferenciadas se encuentran dentro del área del título CCM-103, tal y como se observa en el plano anexo.*
- *Por otra parte revisado el Catastro minero colombiano CMC se observó que el señor GONZALO BAUTISTA PAEZ propietario de las minas cruzada la esperanza, esperanza 1 la nueva y esperanza 1 y 2 cuenta con la legalización de minería tradicional LIS-14291, la cual se encuentra vigente a la fecha del presente informe.*
- *Las bocaminas restantes no cuentan con permiso del titular o con documento alguno que ampare el desarrollo de sus labores mineras.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

***"Artículo 307 Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 014 del 27 de abril de 2016, del plano anexo y del registro fotográfico, conforme al resultado de la inspección técnica, se pudo determinar que las diecinueve (19) bocaminas georeferenciadas (7 activas y 12 inactivas) se ubican dentro del área del título **N° CCM-103**, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la perturbación, la ocupación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero **N° CCM-103**, por parte de los querellados.

Es preciso hacer claridad, que aunque dentro del área del título **N° CCM-103** se encuentren doce (12) bocaminas inactivas como se mencionó anteriormente, esto no es óbice para no conceder el Amparo Administrativo en contra de los querellados que se encuentran a cargo de ellas, ya que se configura igualmente lo establecido en el artículo 307 del Código de Minas, como lo es la ocupación y perturbación de terceros la cual es evidente en este caso, dentro del área del título minero, ocasionándole así una serie de perjuicios a los titulares del contrato de concesión **N° CCM-103.**

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a suspender la perturbación, ocupación y a ordenar la suspensión y cierre de las actividades de explotación en el área del contrato de concesión **N° CCM-103**, con las siguientes indicaciones y coordenadas:

No	Nombre del Frente	Responsable de los Trabajos.	Coordenadas		Altura m.s.n.m.	Estado	Observaciones
			Norte	Este			
1	MINA EL PALENQUE 1	EUGENIO CASTAÑEDA Y ERICINDO EDUARDO CHIQUIZA	1.082.713	1.047.102	2.977	ACTIVA	Bocamina denominada el Palenque 1 cuyo inclinado tiene una longitud aproximada de 195mts, inclinación de 55º y dirección de azimut de 65º
2	EL SALVIO	BERNARDO MOSCOSO, JOSE LIBARDO RUIZ Y LUIS ADRIANO RUBIANO	1.082.778	1.047.115	2.996	INACTIVA	Labores suspendidas desde el 18 de julio de 2015 debido a un accidente fatal.
3	BUENOS AIRES		1.082.870	1.047.066	2996	INACTIVA	Bocamina inactiva abandonada hace dos años.
4	CEREZO 1	EUTIMIO BOLIVAR	1.082.829	1.047.004	2980		Bocamina inactiva abandonada
5	SANTA ROSA	JOSE IGNACIO VALBUENA Y JIMMY ALBERTO BARRETO CALDON	1.082.880	1.046.688	2.914	ACTIVA	Mina comunicada con Dionicio Barreto, consta de un inclinado de 120mts aproximadamente con una inclinación de 55º y una dirección de azimut de 53º
6	MINA EL CEREZO 2	DIONICIO PARRA RODRIGUEZ	1.082.785	1.046.613	2.887	ACTIVA	Mina comunicada con mina Santa Rosa, consta de un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CCM-103"

							inclinado de 115mts de longitud aproximadamente con una inclinación de 60º y una dirección de azimut de 50º
7	BM 1 SIN IDENTIFICAR		1.082.684	1.046.697	2890	INACTIVA	Bocamina inactiva abandonada
8	BM 2 SIN IDENTIFICAR		1.082.416	1.046.658	2900	INACTIVA	Bocamina inactiva abandonada y derrumbada totalmente
9	BM LA PIEDRA	JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ	1.082.543	1.046.761	2914	INACTIVA	Bocamina inactiva abandonada
10	BM LA ESCONDIDA	JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ	1.082.683	1.046.487	2.867	ACTIVA	Bocamina denominada la escondida cuyo inclinado tiene una inclinación de 60º y dirección de azimut de 325º
11	EL PINO	GERARDO CAÑON Y JUVENAL ABDON BOLIVAR	1.082.400	1.046.380	2.824	INACTIVA	Bocamina inundada y derrumbada
12	CRUZADA		1.082.340	1.046.340	2813	INACTIVA	abandonada
13	BM 3 SIN IDENTIFICAR		1.082.378	1.046.273	2805	INACTIVA	abandonada
14	OJO DE AGUA 3	ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, OSCAR BAUTISTA MOSCOSO Y LUIS ALFONSO RIAÑO	1.082.355	1.045.749	2.791	ACTIVA	Bocamina denominada OJO DE AGUA 3 cuyo inclinado tiene una longitud de 80mts aproximadamente e inclinación de 55º y dirección de azimut de 34º
15	MINA EL PORVENIR	CAYETANO MORENO RODRIGUEZ	1.082.569	1.046.003	2.819	ACTIVA	Bocamina denominada el porvenir cuyo inclinado tiene una longitud de 100mts aproximadamente e inclinación de 58º y dirección de azimut de 40º
16	CRUZADA LA ESPERANZA	GONZALO BAUTISTA	1.082.210	1.046.050	2761	INACTIVA	abandonada
17	MINA ESPERANZA 1 NUEVA	GONZALO BAUTISTA PAEZ	1.082.169	1.046.162	2.796	SUSPENDIDA TEMPORALMENTE	Labores suspendidas por accidente fatal reciente
18	MINA ESPERANZA 2	GONZALO BAUTISTA PAEZ	1.082.068	1.046.135	2.789	ACTIVA	Bocamina denominada la esperanza 2 cuyo inclinado tiene una inclinación de 60º y dirección de azimut de 155º
19	MINA ESPERANZA 1	GONZALO BAUTISTA PAEZ	1.082.062	1.046.024	2770	CIERRE Y ABANDONO	A esta mina se realizaron labores de cierre y abandono.

Finalmente consultado el Sistema Catastro Minero Colombiano (CMC) y teniendo en cuenta lo concluido en el Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 014 del 27 de abril de 2016, se observa que los señores GONZALO BAUTISTA PÁEZ y JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, tienen en trámite la Solicitud de Legalización N° LIS-14291, para la explotación de carbón coquizable o metalúrgico y carbón térmico.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

> *"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.*

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin titulo minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los concesionarios, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista solicitud de legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los beneficiarios contractuales mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados de la Solicitud de Legalización N° LIS-14291.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA e ILBARRA S.A.S**, cotitulares del contrato de concesión **N° CCM-103**, en contra de **OSCAR BAUTISTA MOSCOSO, ISAÍAS CRISTANCHO, LUIS ALFONSO RIAÑO, JOSÉ VALBUENA, CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ, ABDÓN BOLÍVAR, GERARDO CARÑÓN, DIONISIO PARRA RODRÍGUEZ, JOSÉ IGNACIO VALBUENA RODRÍGUEZ, EUTIMIO BOLÍVAR, WILSON BOLÍVAR, JOSÉ LIBARDO RUIZ ARÉVALO, EUGENIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, GONZALO BAUTISTA PÁEZ, FREDY HERNANDO BAUTISTA SIERRA, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al Alcalde Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 014 del 27 de abril de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiese al Alcalde Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de CUNDINAMARCA – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia y del Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 014 del 27 de abril de 2016 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA e ILBARRA S.A.S**, cotitulares del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº CCM-103"

concesión N° **CCM-103**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de querellante y a los señores **OSCAR BAUTISTA MOSCOSO, ISAÍAS CRISTANCHO, LUIS ALFONSO RIAÑO, JOSÉ VALBUENA, CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ, ABDÓN BOLÍVAR, GERARDO CARÑÓN, DIONISIO PARRA RODRÍGUEZ, JOSÉ IGNACIO VALBUENA RODRÍGUEZ, EUTIMIO BOLÍVAR, WILSON BOLÍVAR, JOSÉ LIBARDO RUIZ ARÉVALO, EUGENIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, GONZALO BAUTISTA PÁEZ, FREDY HERNANDO BAUTISTA SIERRA, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Juan Javier Cogollo Rhenals/Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparroso/Abogada GSC-ZC